Quito, D.M., 06 de diciembre de 2023

CASO 441-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 441-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de 14 de junio de 2018 expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y de 4 de enero de 2019 emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un juicio laboral por despido intempestivo. Se concluye que no se vulneró el debido proceso en la garantía de motivación puesto que la sentencia analizada cuenta con una motivación suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 1 de junio de 2016, José Ricardo Benítez Oña ("**actor**") presentó una demanda laboral por despido intempestivo en contra de Julio Geovanny Brito Prado, en su calidad de administrador y representante legal del condominio "Terrazas de Ponceano" por sus propios y personales derechos ("**demandado**").[1]

2. El 5 de enero de 2017, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, aceptó parcialmente la demanda y ordenó que el demandado pague el monto de USD 8.712,72. Las partes procesales interpusieron recursos de apelación.

3. El 14 de junio de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala de la Corte Provincial**") negó el recurso de apelación del actor, mientras que aceptó el recurso de apelación del demandado, al acoger la excepción

[1] Proceso 17371-2016-03950A. El actor alegó que durante nueve años prestó sus servicios bajo dependencia laboral en calidad de guardia de seguridad y conserje en el condominio "Terrazas de Ponceano". Además, señaló que fue despedido intempestivamente por cuanto "ya no requerían [sus] servicios por falta de dinero". En su demanda reclamó el pago de las siguientes prestaciones laborales: diferencias salariales acorde a su categoría ocupacional, décimos cuartos y terceros sueldos correspondientes a todo el tiempo de trabajo, diferencias por pago de vacaciones, fondos de reserva por todo el tiempo de servicio, horas suplementarias y extraordinarias, indemnización por despido intempestivo, costas procesales de sus abogados patrocinadores e intereses y recargos por la demora.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

previa de ilegitimidad de personería, revocó la sentencia de primera instancia y desechó la demanda.[2] El actor interpuso recurso de casación.

4. El 4 de enero de 2019, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia[3] ("**Sala de la Corte Nacional**") resolvió no casar la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial.

5. El 1 de febrero de 2019, José Ricardo Benítez Oña ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 14 de junio de 2018 y de 4 de enero de 2019.

6. El 16 de agosto de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

7. El 17 de febrero de 2022, la causa fue sorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa, el 11 de mayo de 2023, y solicitó un informe de descargo a la Sala de Corte Provincial y a la Sala de la Corte Nacional.

8. El 18 de mayo de 2023, la Sala de la Corte Nacional presentó su informe de descargo.

9. El 25 de mayo de 2023, la Sala de la Corte Provincial presentó su informe de descargo.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

[2] La Sala de la Corte Provincial señaló que "no consta del proceso evidencia de que el demandado, sea representante legal del colectivo al que se demanda (condominio 'Terrazas de Ponceano'). Tanto más que la representación legal a diferencia de la representación convencional, nace de la Ley y se justifica mediante nombramiento. Igualmente no consta prueba que justifique la calidad de administrador del colectivo demandado […]. [S]i bien la parte actora ha presentado prueba testimonial a efecto de justificar sus asertos, ésta no lleva a la convicción de que el demandado haya tenido a su cargo la administración del condominio para el que señala el actor prestó sus servicios, […]".
[3] Proceso signado como 03950-2016.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Del accionante

11. El accionante alegó la vulneración del principio de irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos laborales (art. 326.2 CRE), de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), así como del principio *in dubio pro-operario* (art. 326.3 CRE).

Sobre la sentencia de 14 de junio de 2018

12. Para sustentar las pretensiones en contra de la sentencia de apelación de 14 de junio de 2018, el accionante expresa únicamente el *cargo* sobre el principio de irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos laborales:

> La supuesta y no admitida "ilegitimidad de personería" aceptada por el juzgador *ad quem* [Sala de la Corte Provincial], jamás podía haber generado como consecuencia que se "deseche la demanda"; en el peor de los casos […], podría haber devenido en que, de oficio o a petición de parte, se habría podido declarar la nulidad de la causa a partir de la presentación de la demanda, dejando expedita la posibilidad que yo como trabajador, habría podido volver a demandar al colectivo "Condominio Terrazas de Ponceano, […]".[4]

Sobre la sentencia de 4 de enero de 2019

13. Para sustentar las pretensiones en contra de la sentencia de 4 de enero de 2019 expedida por la Sala de la Corte Nacional, el accionante expresó los siguientes *cargos*:

13.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, alega una supuesta contradicción en el análisis de la decisión, pues "afirma que no se puede valorar la prueba y después indica que 'comparte el razonamiento' con el tribunal *ad quem*, sin haber efectuado una valoración de la prueba […]".[5]

13.2. Además, sobre la motivación, evoca el test antes empleado por este Organismo y expresa que la judicatura accionada "[…] pretende no inmiscuirse en la valorizar de la prueba hecha por el juzgador *ad quem*, […], para, acto seguido, […] sostener que tal valoración ha sido bien realizada" .[6] Finalmente, concluye que:

[4] Expediente de casación, demanda de acción extraordinaria de protección, p. 26 v.
[5] *Ibíd.*, p. 25 v.
[6] *Ibíd.*, p. 26 v.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> […] en el caso que nos ocupa, no hay motivación cuando el juzgador cuestionado, no funda su resolución en normas constitucionales que le son afines al tema laboral; por ende, si hacemos una evaluación lógica de este fallo, y dentro de él, si pretendemos encontrar una explicación en cuanto a la pertinencia de las normas aplicadas confrontándolas con los antecedentes del caso, podemos concluir que no encontramos coherencia, razonabilidad, sino todo lo contrario, que hay incoherencia, irracionalidad y por ende, falta de motivación.[7]

13.3. Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica manifestó que la Sala vulneró estos derechos, porque "no ha cumplido con su obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas por mí producidas en esta causa, en la forma como resuelve la causa, se toma en meramente contemplativa […]".[8]

13.4. Sobre el principio *in dubio pro-operario*, el accionante únicamente enunció la norma constitucional, pero no presentó ningún argumento.

14. Finalmente, el accionante solicita que se acepte su demanda, se deje sin efecto las decisiones impugnadas y se retrotraiga la causa hasta el momento anterior a dictar sentencia de segunda instancia.

3.2. De la Sala de la Corte Provincial

15. Los jueces de la Sala Provincial señalaron que "[resolvieron] la causa analizando los planteamientos realizados en sus actos de proposición por las partes […]; las pruebas actuadas dentro del proceso, así como considerando, la naturaleza del recurso ordinario de apelación […]".

3.3. Sala de la Corte Nacional

16. La Sala de la Corte Nacional expuso que "la decisión [impugnada] se encuentra motivada, [pues], se han precisado con absoluta claridad, las razones jurídicas y constitucionales que llevaron a concluir a las suscritas juezas, que no era procedente el recurso de casación, […]".

[7] *Ibíd.*, p. 27.
[8] *Ibíd.*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[9] Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.[10]

18. En relación con el cargo expuesto en el párrafo 12 *supra*, el accionante cuestiona que la Sala de la Corte Provincial habría errado su razonamiento al aceptar la excepción previa de ilegitimidad de personería jurídica y, como consecuencia, se habría cometido un desacierto al desechar la demanda. Así, esta Corte evidencia que el cargo solo refleja su inconformidad con el contenido de la sentencia de apelación, también pretende que se examine el fondo de la controversia y, con ello, la corrección de la sentencia de casación. Al respecto, solo de forma excepcional, cuando la acción tiene origen en un proceso de garantía jurisdiccional y se verifica el cumplimiento de ciertos presupuestos, este Organismo podría revisar el fondo de tales decisiones (*examen de mérito*). En el presente caso, en consideración que el proceso de origen no es uno de garantías jurisdiccionales, sino un juicio laboral, no le corresponde a la Corte Constitucional analizar el cargo señalado.[11] En ese sentido, este Organismo no formulará ningún problema jurídico sobre la sentencia de apelación.

19. En cuanto a los cargos sintetizados en los párrafos 13.1 a 13.3 *supra*, la argumentación del accionante sobre la presunta vulneración de los derechos a la motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, gira en torno a que la decisión de la Sala de la Corte Nacional presenta una supuesta contradicción en su razonamiento y falta de lógica, pues el fallo carece de una explicación de la pertinencia de las normas y de una confrontación con los antecedentes del caso. Si bien el accionante aborda sus alegaciones desde la valoración probatoria realizada por la Corte Nacional, realmente se refiere al incumplimiento del parámetro de lógica en la motivación de la decisión impugnada. Por lo que, haciendo un esfuerzo razonable, se atenderán los cargos a partir del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación a través del siguiente problema jurídico: **¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de**

[9] *Ibíd.*, párr. 16.
[10] La Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP/20, estableció que: *la tesis* es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; *la base fáctica* es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, *la justificación jurídica* es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.
[11] CCE, sentencia 176-14-EP/19, de16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

la motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica?

20. De lo expuesto en el párrafo 13.4 *supra*, la Corte anota que el accionante no ha esgrimido ningún tipo de alegación concreta respecto del principio *in dubio pro operario*, pues no presenta una base fáctica que señale la acción u omisión de las autoridades judiciales, ni una justificación jurídica que muestre por qué dicha acción u omisión vulnera algún derecho constitucional. Por lo que, no es posible plantear un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.[12]

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica?

21. La Constitución, en el artículo 76, número 7 letra l, dispone que: "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho […]".

22. Al respecto, este Organismo ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Esta se integra por dos elementos: **(i)** una fundamentación fáctica suficiente; y, **(ii)** una fundamentación normativa suficiente.[13]

23. En este caso, el accionante refiere que la Sala de la Corte Nacional no motivó su decisión por cuanto esta carece de una explicación sobre la pertinencia de las normas y de una confrontación con los antecedentes del caso –falta de lógica–. Además, arguye, de manera general, una supuesta contradicción en el razonamiento de la sentencia impugnada. De este modo, corresponde analizar si la sentencia de casación contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente.

[12] *Ibid.*, párr. 18.
[13] La Corte ha determinado que "la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso". CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

24. Sobre **(i)** la *fundamentación fáctica suficiente*, la Corte ha establecido que corresponde a la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos; salvo que, conforme lo dispuesto en los artículos 268 y 273 del Código Orgánico General de Procesos, la Corte Nacional de Justicia realice un análisis de mérito en la sentencia de casación, en la cual la fundamentación fáctica se verificaría además con los hechos dados por probados en el caso en concreto.[14]

25. En el caso *sub iudice*, este Organismo verifica que, en el primer acápite de la sentencia impugnada, la Sala de la Corte Nacional identificó a las partes procesales del juicio de origen, recogió el decisorio de la decisión judicial impugnada –sentencia de apelación– y sintetizó el contenido del auto de admisión del recurso de casación. En suma, retrató los antecedentes procesales más relevantes del proceso laboral de origen.

26. Además, en el tercer acápite, la Sala de la Corte Nacional transcribió las normas alegadas dentro del recurso de casación y replicó la principal argumentación utilizada por el accionante para fundamentar los cargos admitidos a trámite:

26.1. Sobre la *causal primera*, señala que el accionante manifestó que el tribunal de apelación incurrió en un errónea interpretación del artículo 36 del Código de Trabajo, por cuanto acusó que la Sala de la Corte Provincial "[no consideró] que esta norma sustantiva […] protege a la parte más débil de la relación laboral, el trabajador, a cuyo favor se extiende la posibilidad de dirigir su demanda, ya sea en contra de todos, de parte o de uno, quienes ejercen funciones de dirección y administración en el colectivo demandado […]".

26.2. Sobre la *causal tercera*, la Sala de la Corte Nacional advirtió que el casacionista alegó la falta de aplicación y errónea aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. En particular, el accionante señaló que "la prueba aportada dentro de la etapa procesal no ha sido valorada en su conjunto y de acuerdo con la sana crítica […]", y que "el Juez *ad quem* no ha tomado en cuenta ni le ha otorgado el debido valor probatorio a todas las razones y las circunstancias de los testimonios presentados como prueba y a la confesión judicial rendida por el actor […]".

[14] CCE, sentencia 442-17-EP/22, 28 de abril de 2022 párr. 23.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

27. Por todo lo expuesto, se constata que la sentencia impugnada contiene una fundamentación fáctica suficiente, pues la Sala de la Corte Nacional detalló los elementos fácticos relevantes sobre la sentencia recurrida y el caso de origen. A la par, individualizó los principales cargos del accionante sobre las causales invocadas admitida a trámite.

28. Sobre (**ii)** *la fundamentación normativa suficiente*, esta Corte ha dicho que esta debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.[15]

29. En relación a este parámetro, la Corte constata que la Sala de la Corte Nacional se pronunció sobre su competencia y validez con base en los artículos 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 184 numeral 1 de la Constitución y 613 del Código de Trabajo. Asimismo, recogió varios extractos de la jurisprudencia de esta Magistratura para referirse al test de motivación.

30. En el acápite cuarto, se observa que la Sala de la Corte Nacional, a la luz del principio dispositivo contenido en el artículo 168 número 6 de la Constitución y del artículo 19 del Código Orgánico General de la Función Judicial, confrontó la sentencia de apelación con las alegaciones del casacionista en los siguientes términos:

30.1. Sobre la *causal primera*, se refirió al contenido y alcance de la causal en estudio; dilucidó si el tribunal accionado incurrió en el vicio de errónea interpretación del artículo 36 del Código del Trabajo; y, determinó:

> [S]e convierte en imperativo tener la certeza de que la persona que ha sido demandada en calidad de representante de la empresa, tenga la calidad de director, gerente, administrador, capitán de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración […]; cuestión que no se ha demostrado a lo largo del presente caso; por lo que, al no haberse justificado y no existir convicción de que el señor Julio Geovanny Brito Prado, ha sido el administrador del condominio 'Terrazas de Ponceano', lugar en que el trabajador indica ha trabajado; […]. En consecuencia, no se advierte la existencia del vicio de errónea interpretación del artículo 36 del Código del Trabajo […].

30.2. Sobre la *causal tercera*, describió el contenido y el alcance de la causal referida; verificó si el tribunal de segunda instancia dejó de aplicar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 123, 194.4, 214,

[15] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

215 y 236 del Código de Procedimiento Civil ("**CPC**"); analizó la alegada errónea interpretación del artículo 207 del CPC; y, concluyó:

> [S]i bien el tribunal de alzada no menciona específicamente las pruebas señaladas por el casacionista como "no valoradas", le otorga un valor a las pruebas (prueba testimonial) que analiza conforme a las reglas de la sana crítica, lo que les lleva a la convicción de que con las mismas no se ha podido determinar que el demandado sea el administrador del condominio "Terrazas de Ponceano", ante lo cual llega a la convicción de que es procedente la excepción de ilegitimidad de personería […]. [E]n este sentido, este Tribunal, avala el proceder del Tribunal *Ad quem*; ya que, ha realizado la valoración de las actuaciones de las partes dentro del proceso y el análisis pertinente que le permiten aceptar la excepción de ilegitimidad de personería del accionado […].

31. En síntesis, la Sala de la Corte Nacional resolvió no aceptar los cargos formulados por el casacionista al determinar que la sentencia recurrida **i)** verificó razonadamente que el juzgador de instancia interpretó el artículo 36 del Código de Trabajo de acuerdo al caso en concreto (causal primera) y **ii)** no transgredió las normas procesales que regulan la valoración de la prueba, ni evidenció que el razonamiento del juez de instancia era absurdo, ilegal o arbitrario (causal tercera). Por todo lo anterior, resolvió no casar la sentencia.

32. De este modo, esta Magistratura constata que la sentencia de casación también contiene una fundamentación normativa suficiente, pues la Sala de la Corte Nacional justificó las normas y principios jurídicos en que fundó su decisión, y acreditó su aplicación a los hechos del caso.

33. De lo revisado, esta Corte descarta una vulneración del derecho al debido proceso del accionante en la garantía de la motivación por insuficiencia, pues se evidencia que la Sala Nacional enunció las normas en que se funda su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso. Además, la Corte observa que la sentencia impugnada expuso los elementos de la sentencia recurrida que consideró relevantes para realizar el control de legalidad con base en la causal de casación invocada, así como las razones por las cuales concluyó que los cargos casacionales resultaban improcedentes.

34. Finalmente, vale señalar que, a través de una acción extraordinaria de protección y el análisis de la garantía de la motivación, no le corresponde a este Organismo pronunciarse

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

sobre la incorrección o corrección de las decisiones puestas bajo su conocimiento. Por ello, este pronunciamiento no avala, ni ratifica el fondo de la decisión de casación.[16]

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **441-19-EP.**

2. Disponer la devolución del expediente.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[16] CCE, sentencia 1892-13-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 28.
CCE, sentencia 392-13-EP/19, 2 de octubre de 2019, párr. 31.
CCE, sentencia CCE 738-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr.28.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 06 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec